



Valledupar, seis (6) de agosto de 2021

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2014-00167-00 Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral de DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES EICE

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que a Fls. 110-114 del expediente, reposa solicitud de reconocimiento como parte en el proceso, suscrita por Maireth Patricia Villareal Arias.


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

AUTO ANTECEDENTES

MAIRETH PATRICIA VILLAREAL ARIAS, presentó solicitud de reconocimiento como parte en el proceso de marras. Argumenta en síntesis en su escrito que ella y su hermano HENUAR RICARDO VILLAREAL ARIAS son los únicos y universales herederos de DOLORES MERCEDES ARIAS OCHOA; además reclama el reconocimiento de la compensación económica con los intereses monetarios a que haya lugar a su favor y de su hermano. Igualmente peticiona se adelanten por parte de esta Agencia Judicial los trámites correspondientes ante COLPENSIONES con la finalidad de que se realice de manera inmediata el desembolso de los recursos. Finalmente requiere la memorialista se genere copia física o electrónica del expediente

CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de referirse este despacho, que por este conducto se resuelve el derecho de petición radicado en este juzgado por la señora MAIRETH PATRICIA VILLAREAL ARIAS el 21 de julio de 2021, dado que la solicitud esta referida a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas por el derecho procesal y por las normas propias de este juicio, debiendo entonces atemperar la decisión a los ordenamientos anteriores, como expresamente lo tiene adoctrinado la Corte Constitucional al diferenciar los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, en la cual se debe sujetar la decisión a los términos y etapas procesales previstas para tal efecto; ii) aquellas peticiones que por ajenas al contenido de la litis e impulso procesal, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición y en especial de la ley 1755 de 2015.

Entrando al punto, es claro que el Acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, pero su ejercicio debe estar sujeto a las disposiciones legales, es decir: Las partes pueden actuar válidamente dentro del proceso siempre y cuando reúnan tres requisitos: a) la capacidad para ser parte, b) la capacidad procesal y c) la postulación adecuada. Este tema se rige por las normas establecidas en el estatuto procesal general aplicable por integración normativa al procedimiento laboral; así se desprende de dispuesto en los Arts. 53 y 54 del CGP.

Conforme a las disposiciones anteriores, la memorialista tendría eventualmente capacidad para ser parte, pues esta la ostenta cualquier persona física o jurídica y también habría en la peticionaria capacidad procesal, puesto que esta se asimila a la capacidad de obrar en el ámbito del derecho sustantivo, de modo que siendo mayor de edad, puede válidamente sin la representación de otra persona celebrar cualquier contrato e igualmente ostentar la correlativa capacidad procesal; así las cosas le faltaría para cumplir los requisitos antes indicados la postulación adecuada, la cual legalmente está deferida a los abogados, por cuanto nadie podrá litigar en causa propia o ajena sino es abogado inscrito, siendo la ley la que expresamente indique en qué casos se podrá intervenir en un proceso sin ser abogado(art. 229 CN), para el caso del derecho laboral por mandato del art. 33 CPTSS, las partes pueden actuar por sí misma, sin intervención de abogados en juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación.



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

De acuerdo con lo anterior y siendo este proceso de primera instancia, no puede la memorialista actuar en causa propia, o lo que es lo mismo ejercer su defensa técnica en este juicio, dado que se repite este asunto no es de única instancia y no ha demostrado que sea abogada en ejercicio. Quiere ello decir, que como la peticionaria carece de derecho de postulación, el despacho se abstiene de reconocerle la condición que reclama y la petición referida a los derechos sustantivos que exige para sí y para su hermano, por expreso mandato del art. 33 del CPTSS.

Respecto de la petición de entrega física o electrónica del expediente de referencia, el art 123 del CGP, norma aplicable conforme al Art 1º ejusdem, establece que para examinar el expediente se deben cumplir ciertos requisitos tales como: i) ser parte, apoderado, dependiente autorizada, ii) ser abogado inscrito, iii) ser auxiliar de la justicia en los casos donde se este actuando, iv) ser funcionario público en razón del cargo, v) por las personas autorizadas por el Juez con fines de docencia o investigación científica y vi) por los directores o miembros del consultorio jurídico debidamente acreditados en los casos donde actúan, luego entonces si las copias son un medio expedito para examinarlo y esa facultad está restringida por el art. 123 cual se aprecia, como corolario de lo anterior la expedición de copia también está supeditada a que la soliciten los legitimados por la norma anterior. Y en el presente caso la petición no esta elevada por ninguno de los expresamente facultados en el artículo en comento. En consecuencia, se niega la expedición de la copia del expediente solicitada por la memorialista.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la intervención de la señora MAIRETH PATRICIA VILLAREAL ARIAS, por expreso mandato del art. 33 del CPTSS., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la expedición de copias y entrega física o electrónica del expediente, por no encontrarse la memorialista facultada en los términos del artículo 123 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Cecilia Gutierrez Avila
CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,

Edgardo Rodriguez Molina
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA





Valledupar, seis(06) de agosto 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-000032-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL de LUIS ALBERTO PUMAREJO contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

INFORME SECRETARIAL: Informo a la señora Juez, que a Fls. 107-110 y 126-133 del expediente, la cooperativa ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto de fecha catorce (14) de julio de 2021. Igualmente presentó excepciones de merito en contra de la acción ejecutiva de marras. PROVEA.


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

A U T O

El apoderado judicial de la ejecutada Entidad Promotora de Salud S.A. COOMEVA EPS S.A., interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación contra el auto de calenda catorce (14) de julio de 2021 el cual resolvió la excepción previa de Falta de Jurisdicción y Competencia y la reposición en contra de la providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2019 que libró mandamiento de pago. Además de ello en escrito separado presentó excepciones de mérito contra la ejecución presentada.

Por otra parte, anexa el togado a su escrito copia del oficio N° 004036 suscrito por FELIPE NEGRET MOSQUERA quien actúa en calidad de Agente Especial de la cooperativa ejecutada en donde se solicita a este despacho conforme a la resolución 006045 de 2021 lo siguiente:

- Se ordene la suspensión inmediata del proceso de la referencia y se abstenga de admitir nuevos procesos de ejecución, contra la entidad objeto de posesión.
- Se proceda de manera inmediata con el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretas en contra de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427
- Que de conformidad con lo dispuesto en la citada resolución y lo dispuesto en el artículo 3, literales C, D y G, proceda de manera inmediata con la entrega al Agente Especial de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.
- Se informe la totalidad de los procesos que cursan en su despacho en los cuales, COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. "COOMEVA E.P.S." identificada con Nit No 805.000.427 es parte y la etapa en que se encuentran; además, sirvase suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al Agente Especial.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la resolución No 006045 de 2021 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1, donde en su artículo tercero ordena la aplicación de las medidas preventivas obligatorias previstas en el artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual establece:

"c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; (...)"

Por ende, al ordenarse la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A. identificada con NIT. 805.000.427-1, quién es la ejecutada dentro del presente proceso, teniendo como efecto dicha orden la suspensión del proceso



JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

conforme a la norma antes aludida, a ello se procederá, requiriendo al agente especial designado, para que informe a este despacho lo resuelto dentro del trámite una vez finalice.

Respecto a los sendos memoriales contentivo de recursos y excepciones de mérito, presentados por el apoderado judicial de la ejecutada, el Despacho se abstiene de proceder con lo solicitado atendiendo la orden de suspensión, la cual impide continuar adelantando actuación alguna dentro del presente proceso suspendido so pena de nulidad; una vez finalizada la prórroga de la posesión se decidirá lo pertinente dando continuidad al trámite del proceso.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la suspensión del proceso especial laboral seguido por LUIS ALBERTO PUMAREJO contra COOMEVA E.P.S S. A conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría infórmese de esta decisión al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA, además requiérasele a fin de que comuniquen a esta agencia judicial la decisión tomada dentro del trámite de la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios de COOMEVA E.P.S S. A, que se cursa ante La Superintendencia Nacional de Salud.

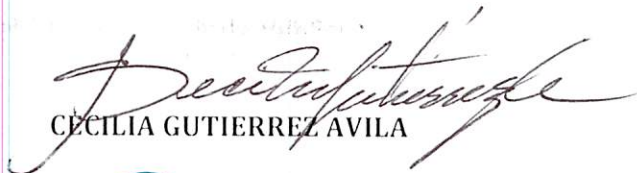
CUARTO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en este asunto la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada COOMEVA EPS S.A. No hay lugar a la entrega de títulos judiciales al agente especial porque dentro del proceso no existen títulos judiciales a favor de las partes.

QUINTO: Remítase el expediente digital junto a todos sus anexos, al agente especial FELIPE NEGRET MOSQUERA conforme a lo requerido.

SEXTO: Abstenerse de decidir los recursos y excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la ejecutada, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



170 AGO 2021



Valledupar, seis (06) de agosto 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2008-000370-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de GIANNI ARLED NUÑEZ ROJAS contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

ASUNTO: Adición de auto.

AUTO

En escrito obrante a folios 302-305 del expediente, la apoderada de la entidad ejecutada dentro de la oportunidad legal solicita Adición del auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso, por cuanto considera que el despacho omitió en pronunciarse respecto al levantamiento de las medidas cautelares; conforme a la Resolución 006045 de 2021 en parágrafo del Art. 3° que establece los efectos de la toma de posesión señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 1° ejusdem, establece:

*“Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, se advierte, que le asiste razón a la peticionaria en cuanto es evidente que el despacho no pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la toma de posesión de los bienes de la cooperativa, conforme a lo dispuesto el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 287 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.



En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESOLVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso y se dictaron otras disposiciones, de conformidad con el artículo 287 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso. OFICIESE por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



10 AGO 2021



Valledupar, seis (06) de agosto 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2008-000369-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de HERNANDO ARIAS PACHECO contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

ASUNTO: Adición de auto.

AUTO

En escrito obrante a folios 394-397 del expediente, la apoderada de la entidad ejecutada dentro de la oportunidad legal solicita Adición del auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso, por cuanto considera que el despacho omitió pronunciarse respecto al levantamiento de las medidas cautelares, conforme a la Resolución 006045 de 2021, parágrafo del Art. 3° que establece los efectos de la toma de posesión señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 1° ejusdem, establece:

*“Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podra recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, se advierte, que le asiste razón a la peticionaria en cuanto es evidente que el despacho no pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la toma de posesión de los bienes de la cooperativa, conforme a lo dispuesto el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 287 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.



En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso y se dictaron otras disposiciones, de conformidad con el artículo 287 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso. OFICIESE por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



17 0 AGO 2021



Valledupar, seis (06) de agosto 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2008-000368-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de JORGE ENRIQUE CAMACHO CAICEDO contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

ASUNTO: Adición de auto.

A U T O

En escrito obrante a folios 255-258 del expediente, la apoderada de la entidad ejecutada dentro de la oportunidad legal solicita Adición del auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso, por cuanto considera que el despacho omitió en pronunciarse respecto al levantamiento de las medidas cautelares; conforme a la Resolución 006045 de 2021 en parágrafo del Art. 3º que establece los efectos de la toma de posesión señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 1º ejusdem, establece:

*"Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, se advierte, que le asiste razón a la peticionaria en cuanto es evidente que el despacho no pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la toma de posesión de los bienes de la cooperativa, conforme a lo dispuesto el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 287 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.



En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESOLVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso y se dictaron otras disposiciones, de conformidad con el artículo 287 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso. OFICIESE por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



10 AGO 2021



Valledupar, seis (06) de agosto 2021

REF: RADICADO: 20001-31-05-001-2008-000367-00. DEMANDA EJECUTIVA LABORAL SEGUIDA DE ORDINARIO de DEIBIS JUDITH VEGA PICAZA contra LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. COOMEVA EPS S.A.

ASUNTO: Adición de auto.

A U T O

En escrito obrante a folios 302-305 del expediente, la apoderada de la entidad ejecutada dentro de la oportunidad legal solicita Adición del auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso, por cuanto considera que el despacho omitió en pronunciarse respecto al levantamiento de las medidas cautelares; conforme a la Resolución 006045 de 2021 en parágrafo del Art. 3º que establece los efectos de la toma de posesión señalados en el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Visto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 1º ejusdem, establece:

*"Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

....

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, se advierte, que le asiste razón a la peticionaria en cuanto es evidente que el despacho no pronunció sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la toma de posesión de los bienes de la cooperativa, conforme a lo dispuesto el artículo 2.4.2.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2021, ordenando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 287 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral.



En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Auto de fecha 21 de julio de 2021, mediante el cual se suspendió el proceso y se dictaron otras disposiciones, de conformidad con el artículo 287 del CGP.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de COOMEVA E.P.S S. A, dentro del presente proceso. OFICIESE por secretaría.

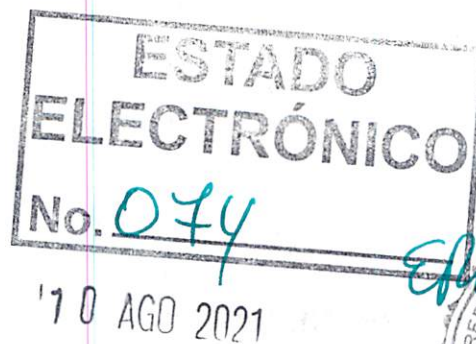
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez Primero Laboral,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

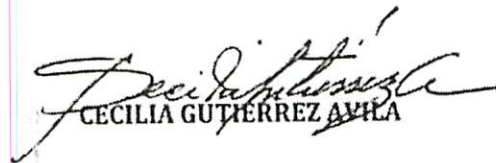
Valledupar, seis (06) de agosto de 2021.

REFERENCIA: RADICADO 20001-05-31-001-2016-00088-00 Proceso Ordinario Laboral seguido por MARTA CECILIA PEDROZA DE USTARIZ contra SOLUCIONES HUMANAS CONSULTORES S.A.S. OSCAR LACOUTURE LALLEMAND Y GENI PAOLA RODRIGUEZ PRADA y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR solidariamente

Está prevista para la fecha (hora 11:00 AM) la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento; la cual no se podrá realizar debido a que, el apoyo en sitio de agendamiento de audiencias no agendó la grabación de reunión virtual, en el aplicativo *Life Size*; en consecuencia, se extenderá el receso de esta audiencia hasta el día viernes 13 de agosto de 2021 a las 11:00 A.M., con fundamento en el art. 64 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CECILIA GUTIÉRREZ AYALA

El Secretario Ad Hoc,


JOSE ALVARO BARAHONA CASTILLO



10 AGO 2021

Clle 15 N° 5-06 Edif Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: joilevpara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de agosto de 2021.

Referencia: Radicado: 20001-05-31-001-2018-00316-00. Proceso Ordinario Laboral seguido por CARLOS ALBERTO ORJUELA LONDOÑO contra STRONG ROCK CONSTRUCCIONES S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ARL.

Estaba prevista la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento, para el 30 de julio de 2021 a las 09:00 AM; pero teniendo en que no se ha recibido de COLPENSIONES EICE y MEDIMAS S.A.S. EPS la historia o relación de pago de aportes correspondientes al demandante con el empleador Strong Rock Construcciones S.A.S., y la certificación de la fecha de desafiliación y quien la realizó; decretada de oficio, por considerarlo necesario para aclarar los hechos en discusión, no se continuará en la fecha con la audiencia de trámite y juzgamiento; por el contrario se aplazará, para adelantarla, el día martes 21 de septiembre de 2021 a las 09:00 A.M., cuando primeramente se incorporará al proceso la información solicitada y luego se concluirá esta primera instancia. Por secretaría ofíciase nuevamente a las entidades de seguridad social referidas para lo pertinente, advirtiéndoles que el incumplimiento a una orden judicial da lugar a la imposición de sanciones por mandato del art. 44 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El Secretario Ad Hoc,


JOSÉ ALVARO BARAHONA CASTILLO

**ESTADO
ELECTRÓNICO**
No. 074
10 AGO 2021

Clle 15 N° 5-061 del Antiguo Telecom Plaza Alfonso López 3er piso
Correo Electrónico: j011evpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 3174848153 – 3183681759 035 5801450

